

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:9769

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-047162

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 50267 del 18 de Agosto de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “VARIANTES NO LIPIDADAS DE ANTÍGENOS ORF2086 DE NEISSERIA MENINGITIDIS”, con fundamento en los artículos 15 literal b), 16, 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la materia de las reivindicaciones 1, 2, 4 y 5 no es una invención, la materia de las reivindicaciones 10 y 13 no es nueva, la materia de las reivindicaciones 3, 6 a 9, 11, 12 y 14 a 17 no cumple con el requisito de nivel inventivo y las reivindicaciones 3, 6, 9 y 14 a 17 no cumplen con el requisito de claridad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 09 de Octubre de 2015, con el No. 13-047162-00011-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad WHYETH LLC, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, la recurrente manifiesta que presenta un nuevo pliego reivindicatorio conformado por ocho (8) reivindicaciones y manifiesta que en las nuevas reivindicaciones 1 y 2 se reemplazó la expresión “*el polipéptido comprenden la*” por el término “*el polipéptido consisten de la*”. Agrega que las reivindicaciones 1, 2, 4, 5, 9 y 13 fueron eliminadas del nuevo capítulo y se incluyó la expresión “*en donde el polipéptido no exhibe un desplazamiento de la masa de +70 en comparación con el correspondiente polipéptido silvestre cuando es medido por espectrometría de masas*” en las reivindicaciones 1 y 2, lo cual se encuentra soportado en la página 41 del capítulo descriptivo. Asimismo, la recurrente indica que la nueva reivindicación 5 se limita a la SEQ ID NO. 50 y las reivindicaciones 8 y 11 corresponden a los polipéptidos B44 y A05 de SEQ ID NO. 50 y 13, respectivamente. Y agrega que las modificaciones se efectúan considerando lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486, es decir, no implican ampliación de la materia inicialmente reivindicada, sino que corresponde a una limitación del alcance de la invención.

En cuanto a las objeciones frente a materia que no se considera una invención, la recurrente indica que con fundamento en las limitaciones se deben dar por superadas todas las objeciones respecto de la materia no patentable. Asimismo, en el caso de la composición de la reivindicación 6 y la falta de caracterización del polipéptido mediante la referencia a la secuencia.

En lo que tiene que ver con las reivindicaciones 1 y 2 (antiguas reivindicaciones 3 y 6), la recurrente señala que se caracterizan en términos estructurales, por referencia a las composiciones que incluyen un polipéptido de ORF2086 de SEQ ID NO. 44, 49, 50 y 55. En cuanto a la ausencia de caracterización de los excipientes en las reivindicaciones de composición, la recurrente sostiene que no existe la necesidad ni la obligación de adicionar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:9769

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-047162

elementos que no se consideran esenciales. Y agrega que en aplicación del principio de si el objeto de la solicitud es un nuevo compuesto, la solicitante tiene derecho a reivindicar las composiciones farmacéuticas caracterizadas por incluir ese nuevo compuesto, por lo que solicita al Despacho aceptar las reivindicaciones de composición.

En cuanto a la objeción por falta de novedad en el caso de la reivindicación 13, la recurrente sostiene que fue eliminada del capítulo reivindicatorio modificado por lo que considera superada la anticipación indicada en vista del documento D1 para el caso de la SEQ ID NO. 49 y 44 y en el caso del documento D3 para la SEQ ID NO. 50.

Ahora bien, en el caso de la SEQ ID NO. 50 que fue afectada por la SEQ ID NO. 129 divulgada en el documento D3 la recurrente manifiesta que solo coinciden en parte, específicamente en los aminoácidos 22 a 274 de la SEQ ID NO. 129 (127). Al respecto la recurrente señala que para fundamentar una afectación válida contra la novedad el arte previo debe divulgar explícitamente todas y cada una de las características de la invención y en el presente caso se divulga una más grande que la comprende.

En cuanto a la falta de nivel inventivo en vista de las enseñanzas de los documentos D1 y D2 la recurrente indica que el documento D1 no da a conocer las secuencias específicas de los polipéptidos de ORF2086 comprendidas en la composición y tampoco el desplazamiento al que se hace referencia en el nuevo juego de reivindicaciones ni las ventajas relacionadas con la delección de la cisteína en el extremo N-terminal en la piruvilación.

En cuanto al efecto técnico, la recurrente manifiesta que tiene que ver con los niveles de expresión, específicamente hace referencia a los Ejemplos 3 y 4 en los que se muestran las variantes A05, B01 y B44 y se indica que se expresan aún en ausencia de cisteína (Cys) N-terminal, en niveles más altos que las variantes A22 y B22, a pesar que en estas variantes se incluyeron residuos Gly y Ser. La recurrente indica que en el Ejemplo 4 se muestra cómo el nivel de expresión de las variantes A22 (SEQ ID NO. 15) y B22 (SEQ ID NO. 19) se aumenta por medio de la optimización de codones y se iguala la expresión de la variante B09 (cuya expresión no se vio afectada por la delección del residuo Cys N-terminal). Adicionalmente, la recurrente indica que la invención proporciona datos que soportan la eficiencia de B09 (SEQ ID NO. 18) en la inducción de la respuesta inmune (Ej. 6, Tabla 6). Agrega que la variante B44 induce un amplio espectro de protección frente a cepas bacterianas de diversas variantes fHBP y también las observadas frente a la proteína lipídada B01 (Ejemplo 6).

La recurrente agrega que la tabla 9 demuestra que la composición que combina las variantes A05, B09 y B44 no lipidadas y no piruviladas presentan una cobertura cruzada mayor respecto a la composición que contiene solo la variante B44. Y señala que el ejemplo 12 muestra que la variante B44 formulada con iscomatrix es más inmunogénica que la variante B01 no lipídada formulada con iscomatrix y comparable con la variante B01 lipídada formulada con fosfato de aluminio (Tabla 14).

La recurrente señala que el problema técnico de la solicitud corresponde a la necesidad de proporcionar composiciones inmunogénicas adecuadas para el meningococo del serogrupo B. Manifiesta que el arte previo citado no brinda las enseñanzas suficientes para que una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:9769

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-047162

persona versada en la materia desarrolle la invención sin ambigüedad alguna y agrega que las secuencias SEQ ID NO: 94 y 90 solo están mencionadas y que contrario a las afirmaciones de la SIC, la anterioridad divulga que dichas secuencias presentaron una actividad SBA relativamente baja frente a las familias I, II o III de la cepa NMB1870, por lo dicha persona no se vería guiada a utilizar las SEQ ID NO: 94 y 90 sino que se alejaría y estaría motivada a hacer modificaciones sobre la SEQ ID NO: 37, la cual presenta los mejores resultados.

Respecto al documento D2, la recurrente argumenta que el antecedente divulga formas recombinantes de ORF2086 pero no incluye ninguna información sobre la delección de la cisteína N-terminal en la posición 1, ni sus efectos sobre la piruvilación de las secuencias de AA. Concluye que ni D1 ni D2 muestran información de las secuencias de polipéptidos de la solicitud, por lo que la persona versada en la materia no habría desarrollado de manera obvia las composiciones de la solicitud, con la expectativa razonable de obtener los resultados demostrados en la solicitud. Agrega la recurrente que la única forma en que una persona medianamente versada en la materia llegaría a la composición de la solicitud siguiendo los argumentos de la SIC, sería al realizar un análisis retrospectivo una vez que conoce la solicitud y resalta que los documentos citados no contienen un hilo conductor que las una o ligue de una forma coherente que guíe a la composición reclamada. La recurrente señala que la Guía de la SIC establece que la evaluación del nivel inventivo debe basarse únicamente en sugerencias explícitas y suficientes del arte previo y reitera que el análisis de la SIC es subjetivo y pretende negar la existencia de nivel inventivo con razones técnicas equivocadas.

La recurrente señala que la SIC no proporciona evidencia que demuestre que todos los polipéptidos derivados de la proteína ORF2086 no lipidadas que comprenden la delección de Cys en el extremo N terminal, no son piruvilados y señala que dicha afirmación se deriva del capítulo descriptivo de la solicitud y que la misma solo fue demostrada para los polipéptidos de la solicitud, por lo que concluye que dichas afirmaciones sin evidencia técnica, eliminan la objetividad que se espera del análisis técnico de la SIC y solicita se proporcione evidencia técnica que las respalde. La recurrente finaliza señalando que la solicitud se encuentra concedida en las oficinas de patentes de Australia, Rusia y Suráfrica, y manifiesta que si bien dichas concesiones no son vinculantes, sugieren el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de la materia reivindicada.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar este Despacho señala que el nuevo capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. 13-047162-00011-0000 del 09 de Octubre de 2015, conformado por ocho (8) cláusulas, no implica ampliación de la materia contenida en la divulgación original y además fue cancelada la tasa por la modificación voluntaria, por lo que acepta la modificación voluntaria.

Respecto de las modificaciones realizadas frente al nuevo capítulo reivindicatorio, este Despacho encuentra que la expresión: “*en donde el polipéptido no exhibe un desplazamiento de la masa de +70 en comparación con el correspondiente polipéptido silvestre cuando es medido por espectrometría de masas*” incorporada en las nuevas reivindicaciones 1 y 2, no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:9769

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-047162

corresponde a una característica intrínseca de los polipéptidos de la solicitud, toda vez que dicha referencia corresponde a un resultado a alcanzar en un análisis de espectrometría de masas (EM) de dichos polipéptidos; asimismo, se establece que aunque dicho resultado de EM se deriva de la estructura de los polipéptidos, en la memoria descriptiva no se encuentra soporte que demuestre la ausencia de piruvato en los polipéptidos identificados con SEQ ID No: 49 y 55, además, que tal como se reporta en la literatura el análisis de piruvato en proteínas requiere además del análisis de EM empleado en la presente solicitud, el análisis de EM de los iones secundarios y de una cinética de hidrólisis por degradación con tripsina¹, por lo que los resultados presentados en el ejemplo 10 de la descripción (Fls. 76 a 77) no resultan concluyentes y no pueden ser considerados una característica estructural de los polipéptidos.

Dicho capítulo reivindicatorio reclama: (i) una composición que comprende un polipéptido de ORF2086 aislado, no piruvilado no lipidado, en la que el polipéptido consiste en la SEQ ID No: 44, 49, 50 y 55, (ii) un polipéptido aislado, no piruvilado no lipidado que consiste en la SEQ ID No: 50, (iii) una secuencia de nucleótidos seleccionada de la SEQ ID No: 45 a 48, (iv) una composición que comprende un primer polipéptido de ORF2086 aislado, no piruvilado no lipidado, en la que el polipéptido consiste en la SEQ ID No: 50, un segundo polipéptido de ORF2086 aislado, no piruvilado no lipidado, en la que el polipéptido consiste en la SEQ ID No: 49 y un polipéptido A05 de la subfamilia A de SEQ ID No: 13.

Este Despacho afectó la novedad de la reivindicación 10 a la luz de los documentos WO2007/060548 y US 2006/0251670, identificados como D1 y D3 en adelante y el nivel inventivo de la reivindicación 3 a la luz de los documentos D1 y US20090202593, identificado este último en adelante como D2. El documento D1 divulga las modificaciones genéticas realizadas en la familia de proteínas NMB1870 presentes en *Neisseria meningitides*, que permiten incrementar su habilidad para generar anticuerpos que tienen reactividad cruzada entre los diferentes tipos de NMB 1870, proporcionando inmunidad contra la enfermedad meningocócica y/o infección, particularmente para el serogrupo B (Pág.1, Párr. 6). Por otra parte, el documento D2 enseña proteínas ORF2086 de las subfamilias A y B del género *Neisseria*, las cuales pueden ser aisladas de cepas bacterianas de la especie *N. meningitidis*, entre otras especies. Se relacionan composiciones inmunogénicas y sus usos en la prevención, tratamiento y/o diagnóstico de la infección meningocócica causada por *N. meningitides* del serogrupo B, así como los métodos para preparar dichas composiciones (Pág.1, Col. Párr. 2). El documento D3 divulga el antígeno NMB 1870 presente en *N. meningitides*, como un antígeno capaz de provocar respuesta efectiva de los anticuerpos anti-meningocócico, y que se expresa en todos los serogrupos de meningococos (Resumen).

Frente a la objeción por falta de novedad, la recurrente señala que la reivindicación 13 fue eliminada por lo que considera superada la anticipación indicada en vista del documento D1 para el caso de la SEQ ID NO. 49 y 44 y en el caso del documento D3 para la SEQ ID NO. 50. Al respecto este Despacho encuentra que tal como lo señala la recurrente la afectación por falta de novedad frente a los polipéptidos de SEQ ID NO. 44, 49 y 50 se encuentra superada en vista de las modificaciones allegadas en el nuevo capítulo reivindicatorio.

¹ Prome, D., et al., Structure of the Human Adult Hemoglobin Minor FractionA Ibb y Electrospray and Secondary Ion Mass Spectrometry. Disponible en: <http://www.jbc.org/content/266/20/13050.long>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:9769

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-047162

Respecto a la afectación por novedad de la SEQ ID NO. 50 frente a la SEQ ID NO. 129 divulgada en el documento D3, la recurrente manifiesta que dichas secuencias solo coinciden en parte, específicamente en los aminoácidos 22 a 274 de la SEQ ID NO. 129. Al respecto este Despacho coincide con la recurrente toda vez que se evidencia una diferencia en los residuos 1 a 21 entre las secuencias SEQ ID NO. 129 divulgada en el documento D3 y la SEQ ID NO. 50 de la presente solicitud, por lo tanto, este Despacho concluye que el documento D3 no afecta la novedad del polipéptido ORF2086 aislado de SEQ ID NO: 50, ni de las composiciones que incorporan dicho polipéptido.

Frente a las objeciones de nivel inventivo, la recurrente argumenta que el documento D1 no da a conocer las secuencias específicas de los polipéptidos de ORF2086 comprendidas en la composición y tampoco el desplazamiento al que se hace referencia en el nuevo juego de reivindicaciones, ni las ventajas relacionadas con la delección de la cisteína en el extremo N-terminal en la piruvilación. Al respecto este Despacho encuentra que el documento D1 divulga específicamente un polipéptido de SEQ ID NO: 90 (Pág.51), la cual presenta un 100% de identidad con la SEC ID NO: 49 reclamada en la solicitud (ver alineamiento Figura 1), por lo que contrario a lo señalado por la recurrente la anterioridad divulga específicamente el polipéptido de ORF2086 aislado de SEQ ID NO: 49. Asimismo, dicha anterioridad divulga que las secuencias polipeptídicas derivadas de la proteína NMB 1870 (proteína ORF2086) (Pág.1, Párr. 4) pueden ser no lipidadas como consecuencia de la delección del AA cisteína en el extremo N – terminal (Pág.8, Párr. 2), por lo tanto, el documento D1 enseña todas las características de la materia reivindicada en las reivindicaciones 1 a 3 del nuevo capítulo reivindicatorio. Respecto al desplazamiento del EM al que hace referencia la recurrente, se reitera que dicha característica es un resultado a alcanzar en una metodología analítica y no corresponde a una característica intrínseca de los polipéptidos de la solicitud, tal como se indicó previamente.

```
CLUSTAL O(1.2.1) multiple sequence alignment

WO_2007_060548_90      MNRTAFCCFSLTAALILTACSSGGGGVAADIGAGLADALTAPLDHKDKGLQSLTLDQSVR
WO_2012_032489_49      -----SSGGGGVAADIGAGLADALTAPLDHKDKGLQSLTLDQSVR
                        *****

WO_2007_060548_90      KNEKLKLAQAQAEKTYGNGDSLNTGKLNKDKVSRFDIFRQIEVDGKLITLESGEFQVYKQ
WO_2012_032489_49      KNEKLKLAQAQAEKTYGNGDSLNTGKLNKDKVSRFDIFRQIEVDGKLITLESGEFQVYKQ
                        *****

WO_2007_060548_90      SHSALTALQTEQVQDSSEDSGKMKVAKRQFRIGDIAGEHTSFDKLPKGGSATYRGTAFGSDD
WO_2012_032489_49      SHSALTALQTEQVQDSSEDSGKMKVAKRQFRIGDIAGEHTSFDKLPKGGSATYRGTAFGSDD
                        *****

WO_2007_060548_90      AGGKLTYTIDFAAKQGHGKIEHLKSPELNVELATAYIKPDEKRHAVISGSVLYNQDEKGS
WO_2012_032489_49      AGGKLTYTIDFAAKQGHGKIEHLKSPELNVELATAYIKPDEKRHAVISGSVLYNQDEKGS
                        *****

WO_2007_060548_90      YSLGIFGGQAQEVAGSAEVTANGIHHLGLAAKQ
WO_2012_032489_49      YSLGIFGGQAQEVAGSAEVTANGIHHLGLAAKQ
                        *****

Percent Identity Matrix - created by Clustal2.1

1: WO_2007_060548_90 100.00 100.00
2: WO_2012_032489_49 100.00 100.00
```

Figura 1. Alineamiento de las secuencias de polipéptidos SEQ ID No. 90 del documento D1 (WO2007060548) y 49 de la presente solicitud (WO2012032489).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:9769

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-047162

Respecto a los argumentos de la recurrente, donde manifiesta que las variantes A05, B01 y B44, en ausencia de cisteína N-terminal, presenta niveles de expresión más altos que las variantes A22 y B22, y otras variantes analizadas; este Despacho encuentra que el documento D2 enseña sin ambigüedad que las células *E. coli* transfectadas con el vector BLR(DE3)pLysS expresaron altos niveles de la proteína ORF2086 no lipídada alcanzando un % de expresión de 40% de la proteína total (Parr. 202 a 214, D2), en comparación con un 7% de la forma lipídada (Parr. 200, D2), por lo tanto, el efecto técnico mencionado por la recurrente no representa un resultado sorprendente, toda vez que el documento D3 enseñó previamente que en células *E. coli* se obtiene una mayor producción de la proteína ORF2086 no lipídada en comparación con la forma lipídada.

Respecto a los argumentos de la recurrente, donde manifiesta que la variante B44 induce un amplio espectro de protección frente a cepas bacterianas de diversas variantes fHBP y también las observadas frente a la proteína lipídada B01 (Ejemplo 6). Este Despacho encuentra que el ejemplo 6 de la memoria descriptiva divulga que la variante B44 no lipídada induce entre un 85 y 92 % de la tasa de anticuerpos en comparación con las formas lipidadas, mientras que en el documento D2 se divulga que la proteína ORF2086 no lipídada (rP2086T7) induce un 50% de los niveles de anticuerpos bactericidas a la semana 6 en comparación con la forma lipídada utilizada como control positivo (Tabla V, Pág. 23), por lo que se concluye que la anterioridad D2 enseñó previamente que la proteína rP2086T7 no lipídada sin el uso de un coadyuvante, es capaz de inducir protección cruzada in vivo frente a una cepa heteróloga H44/76, por lo que los resultados divulgados en la presente solicitud no representan un salto en el estado de la técnica, ya que una persona medianamente versada en la materia habría derivado sin ambigüedad que las formas no lipidadas la proteína ORF2086 en combinación con un coadyuvante como fosfato de aluminio o iscomatrix son capaces de generar anticuerpos bactericidas a largo plazo y por tanto no se evidencia ningún resultado sorprendente para las composiciones de la presente solicitud.

Frente al argumento de la recurrente donde señala que el arte previo citado no brinda las enseñanzas suficientes para que una persona versada en la materia desarrolle la invención sin ambigüedad alguna, este Despacho encuentra que dentro del análisis de nivel inventivo de la Resolución No. 50267 del 18 de Agosto de 2015 no hubo pronunciamiento alguno frente a los polipéptidos de ORF2086 aislados de SEQ ID NO: 50 y 55, por lo tanto, se hace necesario estudiar la patentabilidad de dicha materia. Asimismo, se hace necesario estudiar la composición inmunogénica que comprende los polipéptidos del serogrupo B de SEQ ID NO: 50 y 49 y uno o más polipéptidos ORF2086 de la subfamilia A (reivindicaciones 8 a 11).

Respecto al argumento de la recurrente donde señala que solamente a partir de un análisis retrospectivo una vez el Examinador conoce la solicitud, puede considerarse que la solicitud carece de nivel inventivo, este Despacho aclara a la recurrente que el examen de patentabilidad realizado se ejecutó sin el beneficio del conocimiento ofrecido por la invención reivindicada, siendo dicho análisis generado a partir de documentos del mismo campo técnico, por lo cual el examinador se situó en el momento que se planteó la necesidad de generar composiciones inmunogénicas adecuadas para el tratamiento del meningococo del serogrupo B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:9769

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-047162

Respecto al argumento de la recurrente donde señala que la SIC no proporciona evidencia que demuestre que todos los polipéptidos derivados de la proteína ORF2086 no lipidadas que comprenden la delección de Cys en el extremo N terminal, no son piruvilados, este Despacho reitera a la recurrente que la ausencia de un sustituyente piruvato no se encuentra soportada en la solicitud para los polipéptidos identificados con SEQ ID No: 49 y 55, y además, que los análisis presentados no permiten establecer de forma concluyente la presencia/ausencia del piruvato en los polipéptidos, toda vez que tal como se reporta en la literatura dicho análisis requiere necesariamente del análisis de EM de los iones secundarios y de una cinética de hidrólisis de la proteína por degradación con tripsina¹, los cuales no se incluyen en la presente solicitud.

Por lo demás, encuentra la Oficina que si bien los documentos D1 y D2 no resultan relevantes para afectar la patentabilidad, existen otros documentos en el estado de la técnica que eventualmente podrían llegar a afectar los requisitos de patentabilidad de la materia que ahora se reivindica, como por ejemplo: el documento US20040167068 publicado el 26 de agosto de 2004², titulado “*Novel immunogenic compositions for the prevention and treatment of meningococcal disease*”, divulga las secuencias SEQ ID No: 224, 226 y 228, las cuales presentan una similaridad de 100% frente a la SEQ ID No: 49 de la presente solicitud, asimismo divulga composiciones inmunogénicas que contienen dichas proteínas (Párrafos [0260 a 0264]).

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y en su lugar, remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el propósito de que se practique un nuevo estudio de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 50267 del 18 de Agosto de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se disponga lo relacionado con la práctica de un nuevo examen de patentabilidad, según lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y hacer el correspondiente traslado al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad

² Disponible en: http://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/biblio?DB=worldwide.espacenet.com&II=0&ND=3&adjacent=true&locale=en_EP&FT=D&date=20040826&CC=US&NR=2004167068A1&KC=A1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:9769

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-047162

WHYETH LLC, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 Feb 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

CARLOS R. OLARTE GARCIA, office@olartemoure.com

Elaboró: John Fredy Hernandez Montaño

Revisó: Ricardo Camacho Garcia

Aprobó: José Luis Londoño Fernández